



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 019 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay

20 ENE. 2023

### VISTOS:

El Informe N° 035-2023-GR.APURIMAC/DR.ADM/OF.RR.HHYE recepcionado con fecha 09 de enero de 2023 y el Oficio N° 691-2022-JT-AB-CSJAP/PJ con SIGE N° 00028626 con fecha 07 de diciembre de 2023, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 00674-2018-0-0301-JR-CI-02, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, seguido por **ESTEBAN IZQUIERDO HURTADO**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00674-2018-0-0301-JR-CI-02, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ESTEBAN IZQUIERDO HURTADO** contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 25 de agosto de 2020, la cual declarando " DISPONGO: Que, el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir, así como el pago de los intereses legales (...)"

Que, con Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 10 de febrero de 2021, La Sala Mixta, resuelve: "CONFIRMAR la resolución número nueve (sentencia), de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinte, expedido por señor Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, que **FALLA**: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por el demandante **ESTEBAN IZQUIERDO HURTADO**, obrante a folios dieciséis y siguientes; **DECLARO**: La Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2018-GR- APURIMAC/GG, de fecha 11 de mayo del 2018, y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0837-2012-DREA, de fecha 10 de abril del 2012, quedando subsistente, todo lo demás que contiene en la resolución impugnada; y, **DISPONGO**: Que, el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir, así como el pago de los intereses legales (...)"

Que, con Resolución N° 18 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 29 de noviembre de 2022, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista (...)"

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 010-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de enero del 2023, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25 de agosto de 2020, la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 10 de febrero de 2021 y la Resolución N° 18 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 29 de noviembre de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00674-2018-0-0301-JR-CI-02** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2023-GR.APURIMAC/GR de fecha 04 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2023-GR.APURIMAC/GR del 02 de enero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25 de agosto de 2020, la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 10 de febrero de 2021 y la Resolución N° 18 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 29 de noviembre de 2022; del **Expediente Judicial N° 00674-2018-0-0301-JR-CI-02**, interpuesto por **ESTEBAN IZQUIERDO HURTADO** en contra de la Dirección Regional de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia, se **DECLARA: 1) La Nulidad Total** de la **Resolución Gerencial General Regional N° 199-2018-GR-APURIMAC/JGG** de fecha 11 de mayo de 2018; y, **2) La Nulidad Parcial** de la **Resolución Directoral Regional N° 0837-2012-DREA**, de fecha 10 de abril de 2012.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a favor de **ESTEBAN IZQUIERDO HURTADO**, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir, así como







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAG. YURY ALEX POZO SANCHEZ**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.**

YAPS/GG.  
MQCH/DRAJ  
MFHN

